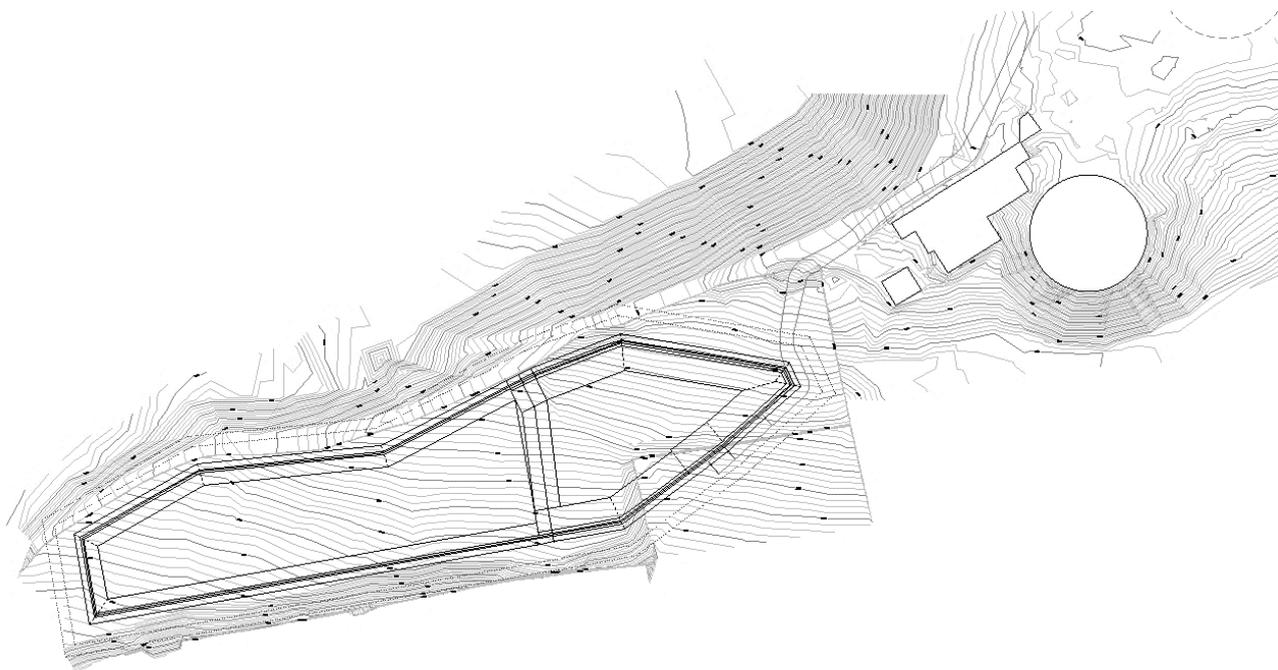




Financiado por la Unión Europea
NextGenerationEU



ANEJO Nº03 INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL

PROYECTO DE DEPÓSITO REGULADOR DE LAS AGUAS REGENERADAS DE LA EDAR DE BARRANCO SECO EN EL FONDILLO, T.M. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

FECHA	Diciembre de 2022
PROMOTOR	Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A. (SEIASA)
AUTORES	Felipe Sánchez Rivero

ÍNDICE:

1. OBJETO	1
2. PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.....	1
2.1. Clasificación y categorización del suelo	1
2.2. Análisis del Documento de Normativa Estructural.....	2
3. PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA.....	4
4. PLAN HIDROLÓGICO DE GRAN CANARIA.....	6
5. LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, EL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS	8
6. LEY 12/1990, DE 26 DE JULIO, DE AGUAS DE CANARIAS	9
7. CONCLUSIONES GENERALES	9

1. OBJETO

El presente documento forma parte del Proyecto “DEPÓSITO REGULADOR DE LAS AGUAS REGENERADAS DE LA EDAR DE BARRANCO SECO EN EL FONDILLO, T.M. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA” y tiene por objeto el estudio de la normativa urbanística y el planeamiento territorial, para justificar el encaje de la actuación descrita en el proyecto de referencia.

2. PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

El documento base del análisis es la Normativa Estructural del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado definitivamente por acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012.

2.1. Clasificación y categorización del suelo

El suelo donde se pretende ejecutar las obras del proyecto de referencia se encuentra clasificado como Suelo Rústico, en la categoría de Protección Paisajística 2.

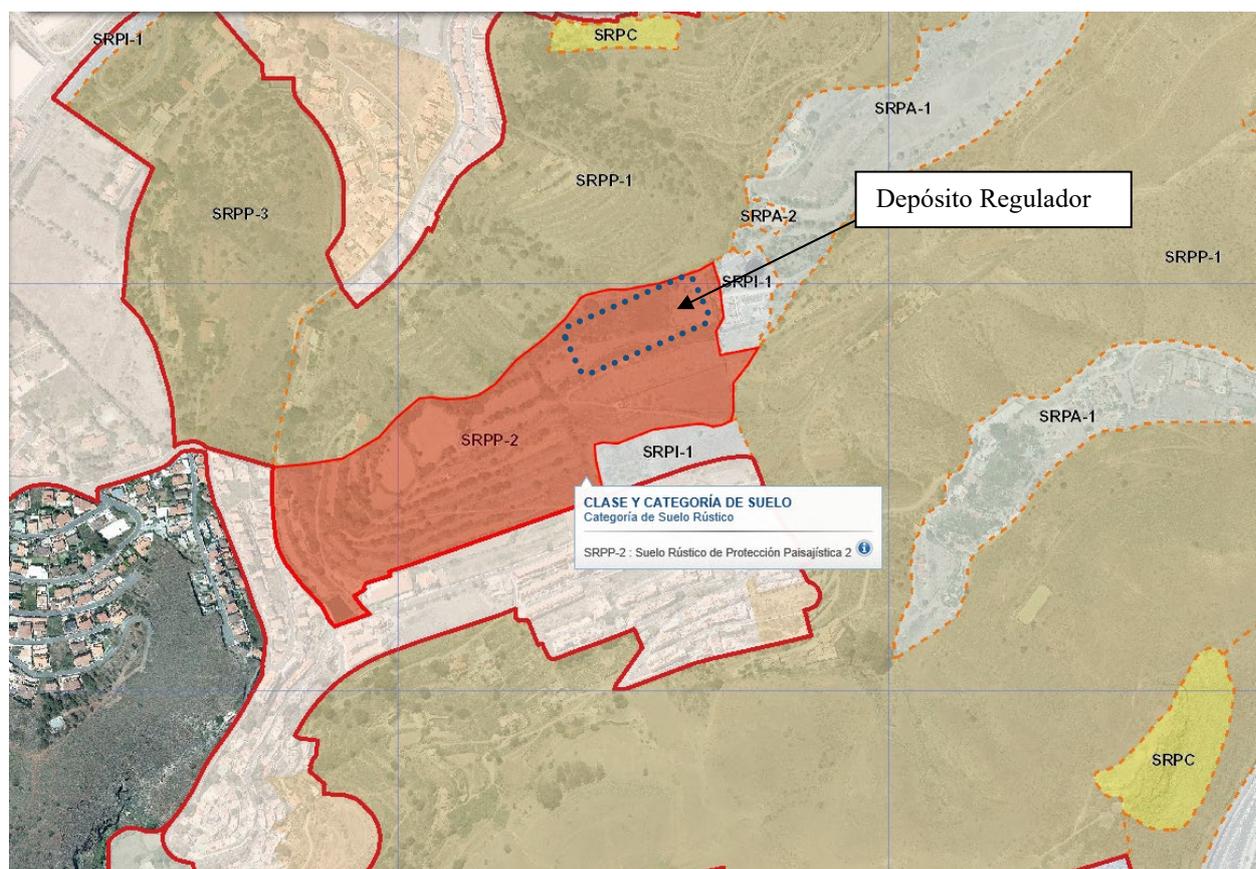


Fig. 1. Detalle del Plano de clasificación del suelo en entorno del Depósito.

2.2. Análisis del Documento de Normativa Estructural

En su Título 3 “Normas de Uso y Edificación en Suelo Rústico”, Capítulo 3.2 “Normas específicas de las Categorías de Suelo Rústico”, Sección Primera “Suelo Rústico de Protección Ambiental

Categoría Suelo Rústico de Protección Paisajística 2 (SRPP-2)

Art. 3.2.7 Usos permitidos en SRPP-2

1. La defensa, mantenimiento y mejora del medio natural, sus conjuntos geomorfológicos, sus ecosistemas y el paisaje.
2. La defensa, mantenimiento y mejora del patrimonio cultural.
3. Los usos agrícolas tradicionales con los tipos de cultivos preexistentes, así como la floricultura.
4. El uso ganadero preexistente de pequeño tamaño.
5. **Instalaciones o edificaciones vinculadas a la actividad agrícola y ganadera compatibles con la normativa del planeamiento territorial insular.** Excepto invernaderos, debiendo en cualquier caso adaptar la configuración morfológica al lugar y entorno en que se encuentran ubicadas.
6. Los usos agroganaderos “industriales” preexistentes, incluidos los talleres de artesanía e industria alimentaria existente.

Art. 3.2.8. Usos prohibidos en SRPP-2

1. Cualquier tipo de agresión a formaciones, reductos o ejemplares aislados de vegetación autóctona.
2. Las nuevas roturaciones de suelo para uso agrícola o la reocupación de tierras de labor que, habiendo sido abandonadas, hayan sido recolonizadas por la vegetación autóctona de porte arbustivo y/o arbóreo u otras que se encuentren recogidas en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo de Especies Protegidas, o en las normas en que, en su caso, sean sustituidas.
3. Las nuevas construcciones y edificaciones, no incluidas en los usos permitidos o permisibles.
4. Los cambios de uso del suelo, especialmente los usos agropecuarios tradicionales, salvo cuando se previese habilitar una dotación de interés pública y social y se justificase la imposibilidad de localización entre otras zonas. Asimismo, se prohíbe aquellos cambios en las áreas de cultivo actuales y en los sistemas de explotación tradicionales, salvo que dicha sustitución de tipos de cultivo no suponga ninguna transformación del terreno.
5. La instalación de invernaderos.
6. La construcción de nuevas vías de comunicación, salvo los caminos y pistas agrícolas que no incumplan cualquier norma de preservación de los valores naturales y culturales existentes en este Plan.

Art. 3.2.9. Usos permisibles en SRPP-2

1. La repoblación y regeneración vegetal o paisajística.
2. Los usos ganaderos de pequeño tamaño y el pastoreo, tanto existentes como de nueva implantación. Las explotaciones tendrán como máximo un tamaño no superior a las 50 cabezas de ganado avícola, 25 de ganado caprino, 10 de ganado porcino y 5 de ganado vacuno o equino, sólo pudiendo existir una única explotación por parcela, aunque se puede dar en coexistencia con usos agrícolas o residenciales dentro de la misma propiedad allí donde se permitan estos usos.
3. Las instalaciones de uso doméstico de colmenas o criaderos de abejas reinas siempre que no estuviesen prohibidas por el planeamiento territorial.
 - a) Las instalaciones de tipo doméstico no podrán superar las 5 colmenas en la misma parcela o titularidad, sumándose las estructuras emplazadas en distintos puntos de un mismo ámbito, ni existir otras explotaciones en un radio de 1 Km.
 - b) Se separarán a una distancia mínima de 200 m. respecto a un ámbito de Suelo Urbano o Suelo Rústico de Asentamiento Rural y 300 m. de una carretera de interés regional o insular.
 - c) Cada estructura podrá tener una anchura máxima de 0,5 m. y una altura máxima de 1,5 m., incluyendo sus patas o soporte. Asimismo, su tratamiento será con tono blanco u ocre.
4. Las casetas de almacenamiento de aperos de labranza, de riego y edificaciones terciarias asociadas al uso agrícola.
5. Las bodegas y lagares no industriales.
6. Los nuevos estanques y otros depósitos vinculados al uso agropecuario cumpliendo las siguientes condiciones:
 - a) En todos los casos podrán tener un máximo de 2,5 m. de altura sobre la rasante exterior y abarcar su perímetro una superficie máxima de 300 m².
 - b) Las paredes exteriores deberán realizarse o cubrirse con empedrado u otros materiales naturales, excluyéndose el cemento u hormigón visto.
7. La adecuación y ampliación de los pozos existentes, debiendo mantener la tipología tradicional.
8. La edificaciones científicas y didácticas, de divulgación del paisaje y las condiciones medioambientales.
9. Las pequeñas industrias y comercios menores existentes, en su categoría de talleres de artesanía.
10. El acondicionamiento de las edificaciones existentes, siempre que fueran destinadas a usos compatibles con la presente Categoría.
11. La caza, siempre y cuando las áreas se encuentren incluidas en alguno de los tipos permisibles regulados en la legislación vigente.
12. El acondicionamiento, mejora y ensanche de las vías agrícola, siempre que sean estrictamente necesarias para las explotaciones y no lesionen alguno de los valores de protección del espacio.
13. La adecuación arquitectónica y paisajística de las construcciones e infraestructuras preexistentes, incluidas en los usos permitidos o permisibles de esta categoría, así como las de uso dotacional y equipamiento también preexistente, con vistas a la mejora de su funcionalidad e integración ambiental con respecto

- al entorno; siempre que no estén afectadas por expediente de infracción urbanística o medioambiental.
14. Los equipamientos estructurantes y sistemas generales previstos en el Plan que total o parcialmente afectarán a esta categoría, con arreglo a las determinaciones previstas en las correspondientes fichas del Anexo de Normativa.
 15. **Las infraestructuras públicas** existentes o **previstas en el modelo estratégico del Plan** (viarios, energía eléctrica, dotaciones y canalización de aguas, tendido telefónico), en cuyo caso precisarán de un análisis de las alternativas posibles, entre las que se contemplarán con una estricta prioridad aquéllas en las que su trazado o ubicación no afectan a áreas protegidas o de gran valor ecológico, así como un riguroso estudio de impacto ambiental, en el que se hará especial hincapié en el exhaustivo inventario de las características del relieve, de los ecosistemas, los elementos y ámbitos de interés patrimonial y en la incidencia sobre el paisaje. Los viarios, tendidos eléctricos o telefónicos (aéreos o subterráneos) que tuvieran que realizarse en estas áreas, no se trazarán en línea recta, sino buscando los trazos de menor sustitución de los tendidos preexistentes. Se entenderá como uso permisible el mantenimiento y rehabilitación de estas infraestructuras públicas, de acuerdo a lo reflejado en el marco normativo y de planeamiento supramunicipal y con la mayor integración ambiental y paisajística técnicamente posible.
 16. La rehabilitación y adecuación ambiental y constructiva de las edificaciones que en el marco de la Disposición Adicional Primera del TR-LOTCEC se integren en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia anexo a este Plan, siempre que se desarrollen o de adapten a las determinaciones que se regulan en la correspondiente Ficha.
 17. El cableado asociado a las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones susceptibles de emplazarse en categorías o clase de suelo aledañas.
 18. La rehabilitación del uso residencial sobre edificaciones tradicionales preexistentes condicionado a su carácter de uso complementario y vinculado a la explotación agrícola o ganadera preexistente a la entrada en vigor del Plan, de acuerdo a las condiciones específicas reguladas para la edificación residencial en suelo rústico en las Normas de Ordenación Pormenorizada.
 19. Las instalaciones complementarias al uso residencial preexistente en la misma parcela (piscinas y porches), siempre que dicha vivienda sea un uso permitido en esta categoría o en otra afecta a la misma propiedad, siempre que no se alteren superficies de suelo agrícola cultivado.

3. PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA

El documento Normativo en su Título III "Normas de general aplicación en Suelo Rústico", Capítulo I "De las Normas de directa aplicación"

Art. 51. Las normas del presente capítulo tienen el carácter de determinaciones vinculantes de ordenación, tanto en los municipios que cuentan con planeamiento

municipal como de los que carecen de él, en las siguientes materias:

- a) Las casetas para el almacenamiento de aperos.
- b) La tipología y aspecto exterior de las edificaciones.
- c) Los invernaderos.
- d) Infraestructuras y caminos.**
- e) El control de vertidos.
- f) La vegetación y las especies protegidas.

Art. 55. Infraestructuras de carácter público

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquellas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas protegidas o, en su defecto, afecten a éstas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

Art. 80. Régimen de usos.

1. Los suelos urbanos y asentamientos rurales mantendrán el régimen de usos establecido para ellos en el planeamiento municipal.
2. En el resto de las áreas insulares protegidas el régimen de usos será:

- a) Se podrán autorizar los siguientes usos y actuaciones:

El régimen de usos autorizables que se regula en este Capítulo tiene el carácter de máximo tolerable en estos espacios, no siendo necesario por tanto adaptar el planeamiento municipal que, cumpliéndolo, estableciera intensidades de protección mayores. Asimismo, los planeamientos municipales podrán establecer mayores medidas de protección en los ámbitos que así lo requieran.

Son usos autorizables los que a continuación se relacionan. En el artículo siguiente se exponen las condiciones y/o parámetros exigidos para su posible autorización:

- Reparación de viviendas.
- Mantenimiento y conservación de viviendas u otras edificaciones.
- Mantenimiento de las explotaciones agrícolas existentes.
- Sorribas sobre terrenos ya roturados.
- Depósitos, estanques, embalses.
- Cuartos de aperos.
- Cerramientos.
- Muros de contención.
- **Conservación y mejora de instalaciones asociadas a explotaciones**

- agropecuarias, **hidrológicas** y forestales.
- Actividades o actuaciones cuyo objetivo sea la defensa, conservación, recuperación o mejora del medio natural y del patrimonio arqueológico etnográfico o histórico.
 - Actividades de uso y disfrute de la naturaleza sin menoscabo de sus valores.
 - Equipamientos públicos relacionados con el disfrute de la naturaleza (áreas de acampada, merenderos, miradores, etc).
 - Equipamientos públicos de interpretación, acogida o similares.
 - Aulas de naturaleza.
 - Centros científicos o de investigación.
 - Zonas de aparcamientos.
 - **Infraestructuras públicas.**

Art. 81. Condiciones para los diferentes usos y actuaciones autorizables:

- Conservación y **mejora de instalaciones asociadas a explotaciones** agropecuarias, **hidrológicas** y forestales.
- **Infraestructuras públicas:**
En todos los casos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquéllas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas protegidas o, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

4. PLAN HIDROLÓGICO DE GRAN CANARIA

El Plan Hidrológico es un instrumento de ordenación que tiene la categoría de Plan Territorial Especial.

El Plan Hidrológico vigente es el que resulta de la aplicación del Decreto 2/2019, de 21 de enero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria.

En su Documento Normativo:

Art. 1.

“De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), **los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurren.**”

En el apartado nº8 “Programa de Medidas” de la Memoria del Plan Hidrológico de Gran Canaria, se establece, la ejecución del Depósito de Agua de riego de El Fondillo (MRI-

001), para poder almacenar la producción de agua regenerada de la EDAR de Barranco Seco y mejorar la garantía de suministro.

8	MRI-001	Depósito agua de riego- El fondillo-EDAR Barranco Seco	NO DMA	CIAGC	1.000.000,00	Las Palmas - Cuenca del Guinguada - Este	Las Palmas de Gran Canaria		
---	---------	--	--------	-------	--------------	--	----------------------------	--	--

Fig. 2. Extracto Programa de medidas del Plan Hidrológico de Gran Canaria (Segundo Ciclo de Planificación)

RIEGO
DEPÓSITO AGUA DE RIEGO-EL FONDILLO – EDAR BARRANCO SECO
MRI-001

DATOS GENERALES

MUNICIPIO: LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ZONA: BARRANCO SECO

SUPERFICIE: 1.500 m²

SUPERFICIE AMPLIACIÓN:

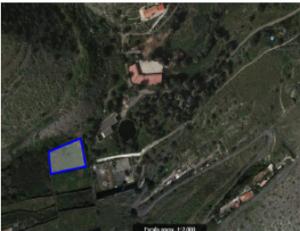
COORDENADAS UTM

X = 455.985,69 Y = 3.104.813,88

LOCALIZACIÓN



DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO



INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO AMBIENTAL

DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO

Parcela agrícola sobre bancales actualmente abandonada situada en laderas de la margen derecha de cauce del Barranco Seco, tributario del barranco Guinguada.

Corresponde con el tramo superior del canal de desagüe de Barranco seco. En el entorno del cauce se han ido disponiendo terrazas aluviales de notable calidad agrícola que dieron soporte a una agricultura de regadío, actualmente abandonadas desde hace décadas.

SUELOS

De textura equilibrada, buen drenaje. Co pedregosidad entre el 40-50%
 Con afloramientos rocosos del 10-15%
 Se corresponden edafológicamente con:
 Paleosol (Soil Tax)
 Calcisol pétrico (FAO)
 Presencia de suelos sorribados en las terrazas agrícolas (bancales), donde se proyecta la actuación correspondiente al depósito de aguas para riego procedente de la EDAR

GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA

Formación detrítica de Las Palmas. Miembro superior.
 Conglomerados heterométricos de 8-70 cm. de tamaño de cantos. Cantos de basanitas y tefritas del Ciclo Roque Nublo. Arenas como matriz de los conglomerados o en niveles poco importantes. Depósitos volcanocásticos de materiales detríticos gruesos y depósitos epicásticos ("mud flows" y "debris flows"), con estructuras caóticos, e intercalaciones volcánicas de lavas, brecha de tipo Roque Nublo y lapillis. El aspecto que presentan es el de un depósito tipo lahar.
 Litología: facies detríticas de arenas y conglomerados poco clasificados.
 Geomorfología: cauce de barranco, parcela localizada en el tramo alto

HIDROLOGÍA

El principal cauce de la zona es barranco Seco, que discurre al norte del ámbito.

VEGETACIÓN Y FLORA

La presencia de materiales aluviales ha propiciado la presencia de formaciones arbóreas y arbustivas donde domina la palmera canaria (*Phoenix canariensis*), acompañada de acebuches (*Olea cerasiformis*) y lentiscos (*Pistacia lentiscus*) situados en zonas de laderas. Es característico en este entorno la disposición lineal de las palmeras delimitando las fincas agrícolas. La vegetación correspondiente en esta zona es la de palmerales *Periploco lasvigotae-Phoenixicum canariensis* y tabaibales dulces *Euphorbia balsamifera sigmetum*. Existen además en la zona, plantaciones de pitas y tuneras, igualmente asociadas a linderos de las fincas agrícolas.; junto con otra serie de especies ruderales nitrófilas características del piso basal. En la parcela objeto del proyecto, destaca la presencia de elementos arbóreos para la jardinería, como los cipreses de Cartagena (*Tetraclinis articulata*) y plantas exóticas de jardinería, tales como *sterilizas (Strelitzia reginae)*.

FAUNA

Presencia de especies ligadas a zonas del piso basal. Destaca la presencia de aves como terrera marismella (*Calandrella rufescens rufescens*), curruacas (*Sylvia conspicillata*, *S. melanocephala leucogastra*), mosquiteros (*Phylloscopus canariensis*), bisbitas (*Anthus bertheloti bertheloti*), la alpisca (*Motacilla cinerea canariensis*). Además de cernicalos (*Falco tinnunculus canariensis*) y es área de campeo del aguilla o busardo (*Buteo buteo insularum*). Entre los reptiles, cabe destacar la numerosa presencia del lagarto gigante de Gran Canaria (*Gallotia stehlini*), además de perinqueques (*Tarentola boettgeri*) y lisas (*Chalcides sexlineatus*) estas últimas abundantes entre las piedras que configuran las paredes de los bancales agrícolas.

HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

En la parcela destinada a la instalación del nuevo depósito no existe vegetación correspondiente a hábitats de interés comunitario.
 En las inmediaciones de la EDAR se identifica el hábitat prioritario 9370* palmerales de Phoenix y el hábitat 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estepicos

ANEXO II: FICHERO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ÁMBITOS DE IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

Fig. 3. Extracto del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Hidrológico de Gran Canaria (Segundo Ciclo de Planificación).

Anejo 3 Información Urbanística y Territorial.

Pág. 7

5. LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, EL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS

En su Título I "Preliminar", Capítulo II "Principios"

1. Los planes y programas previstos en la legislación sectorial prevalecerán sobre los establecidos en la presente ley, en los términos que aquella legislación disponga.

En su Título II "Utilización del Suelo Rústico", Capítulo II "Régimen de usos por categorías":

Sección 1ª. Suelo rústico de protección ambiental

Artículo 64. Suelo rústico de protección ambiental

1. En el suelo rústico de protección ambiental serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidos por el plan insular, los planes y normas de espacios naturales protegidos o el plan general municipal y sean compatibles con el régimen de protección al que dicho suelo está sometido, siendo preceptivo, cuando se trate de espacio natural protegido, informe previo del órgano al que corresponda la gestión.
2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.
En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuviesen previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.
No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección.

En su Título III "Ordenación del suelo", Capítulo IV "Planes territoriales de ordenación"

Art. 120. Planes territoriales especiales

1. "Los planes territoriales especiales tendrán por objeto exclusivo:

- a) Concretar y definir las infraestructuras y los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, cuando no sean objeto de ordenación por el plan insular de ordenación o por determinaciones de la legislación sectorial cuando esté así establecido por la misma.
 - b) Definir y ordenar los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativos vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.
2. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, siempre y cuando incorpore la necesaria ordenación pormenorizada."

Disposición adicional 4ª

1. "Los planes y programas previstos en la legislación sectorial y especial que tengan algún impacto sobre el territorio se tramitarán, aprobarán y entrarán en vigor de acuerdo con lo establecido por esas disposiciones legales.
2. Esos planes y programas sectoriales, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran. En todo caso, cuando la ley sectorial establezca la primacía de esta clase de planes sobre cualquier otro de carácter territorial y urbanístico, incluso ambiental, aquella asimilación no cambia esa jerarquía.
3. En particular, los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, tienen la consideración de planes sectoriales.
4. Lo establecido en esta disposición lo será sin perjuicio de la prevalencia de los planes de ordenación de los recursos naturales en los términos y con el alcance establecido por la legislación estatal de patrimonio natural y biodiversidad."

6. LEY 12/1990, DE 26 DE JULIO, DE AGUAS DE CANARIAS

En su Título III "De la Planificación hidrológica", Capítulo Primero "De los instrumentos de la planificación hidrológica"

Art. 32

"Una vez aprobados definitivamente los Planes Hidrológicos, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de las islas, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial al eficaz cumplimiento de sus previsiones. Estos planes se considerarán condicionantes de la ordenación territorial, a los efectos previstos en la Ley 1/1987, de 13 de marzo, de los Planes insulares de Ordenación."

7. CONCLUSIONES GENERALES

Dado que los planes hidrológicos tienen consideración de planes sectoriales especiales, según la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y, una vez aprobados, deben incorporarse a la planificación territorial y económica insular, según la ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias. Así mismo,

dado que en el artículo 9 de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se establece que los planes sectoriales prevalecen sobre lo establecido en la presente ley, se garantiza la compatibilidad de la actuación prevista en el Proyecto "DEPÓSITO REGULADOR DE LAS AGUAS REGENERADAS DE LA EDAR DE BARRANCO SECO EN EL FONDILLO, T.M. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA", con el planeamiento territorial y urbanístico.